RAWSON, 12 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C., G. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 148/2024)" (Expte. Nº 26.109 – Año: 2.024).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que el apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) el día 29 de julio de 2024, interpone recurso de queja por apelación denegada, ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la providencia de fecha 10 de julio de 2024 (CRU- 009691000000081580-1).-

------ Peticiona que se declare mal denegado el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la providencia de fecha 12 de junio, que declaró la admisibilidad del amparo por caducidad de la acción y dispuso correr el traslado de la demanda. ----------

------ **2.** En el punto III, expuso que a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos de la admisibilidad de la queja y sin perjuicio de considerarlo innecesario, atento el acceso por la vía digital al expediente que puede tener este Tribunal, acompaña copias simples de: 1) la demanda; 2) el acta del directorio 2243 de fecha 14 de diciembre; 3) el escrito de apelación interpuesto el 8 de julio a las 7:38 hs. (inc. 1 apartado c); 4) la providencia de fecha 10 de julio que denegó la apelación interpuesta. ----------

------ Agrega que la denegatoria del recurso de apelación fue notificada el día 10 de julio a las 14:24 hs., por lo que el plazo para interposición de esta queja (art. 12 ley de amparo) operó el día 29 de julio (art. 125 CPCyC). ----------

------ Luego, en el aparto "IV. ANTECEDENTES", sin pretensión alguna de iterar la cuestión de fondo, invoca que conforme resulta de la exposición de los hechos y la documentación acompañada por el actor, el acto cuestionado se refiere a la decisión de la obra social de darlo de baja como efector

odontológico frente a las graves irregularidades en las que incurrió en perjuicio de los afiliados y de la propia obra social. ----------

------ Señala que esos antecedentes fueron recopilados en el Expte. Adm. 3043/2022 y la decisión cuestionada fue notificada al amparista en febrero de 2023. Precisa que el amparo se presentó el 7 de junio de 2024, es decir 1 año y 3 meses después. ----------

------ En consecuencia, alega que la acción fue interpuesta extemporáneamente, fuera del plazo legal (“art. 4 L.A”) y que de ninguna manera resulta admisible (“art. 7 L.A.”). ----------

------ A continuación, expone que el Juez unipersonal a cargo del proceso, en contravención a lo dispuesto en el “art. 4 de la L.A.”, y de las constancias y reconocimientos efectuados por el amparista, el 12 de junio de 2024 declaró admisible la acción.----------

------ En este sentido, refiere que en el recurso de apelación que presentó el 8 de julio de 2024, sostuvo que el plazo para la vía de interposición de la demanda había caducado por haber transcurrido en exceso el plazo previsto por el “art. 4 de la L.A.”.----------

------ Posteriormente indica que mediante providencia simple de fecha 10 de julio de 2024, el Camarista dispuso no hacer lugar a la apelación interpuesta por improcedente, de conformidad al art. 11 de la ley V N° 84, lo que le permite deducir que el Juzgador considera que la resolución de admisibilidad no resulta recurrible.----------

------ Ataca dicho proveído y sostiene que conforme la correcta doctrina legal vigente, de conformidad a la modificación que introdujo la ley V N° 180 al texto original del art. 11 de la ley V N° 84, la resolución sobre admisibilidad del amparo que establece el “art. 7 de la L.A.”, al igual que la que declara su inadmisibilidad, resultan apelables. ----------

------ Esto lo deduce de la redacción del art. 11 de la ley V N° 84 que aludía en singular a la “resolución prevista en el art. 7°”, y que luego fue sustituida por la expresión en plural: “resoluciones previstas en el artículo 7°”. De ello,

interpreta que se incluyen las dos variantes posibles, es decir: la inadmisibilidad y/o la admisibilidad.----------

------ Invoca que el criterio de irrecurribilidad de la resolución que declara admisible el amparo, trata de un viejo criterio que viene de lo que decía el art. 17 del Decreto Ley N° 583.----------

------ Entiende que el criterio de la providencia del 10 de julio para no conceder la apelación, no constituye una razonable derivación de la norma aplicable, ni de la doctrina legal vigente en materia de apelación en el proceso de amparo. -

------ Cita fallos de las Cámaras de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, de Trelew y de Comodoro Rivadavia. Solicita que se haga lugar a la queja y se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto. Hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** En principio se debe tener presente que la apelación cuya denegación motivó este recurso directo, fue interpuesta en el marco de la acción de amparo prevista en la ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180.----------

------ De conformidad con el art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, y el art. 286 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284 del CPCC y en el plazo establecido por el mencionado art. 12. ----------

------ A su vez corresponde señalar, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para revisar el examen de admisibilidad que concretó el Señor Camarista para desechar la apelación (SI Nº 119/SRE/16 y N° 185/22 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el Tribunal

no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017, SI N° 185/2022).----------

------ **II.** Entonces, de conformidad a lo expuesto corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales.----------

------ **a)** En virtud de ello, tenemos que el Instituto presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180). Sin embargo, no satisfizo la exigencia de la cantidad de renglones de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ; ni la de la carátula de la regla 5 de dicho Acuerdo. Asimismo, tampoco acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Acuerdo citado, ni expresa nada al respecto de la exención del pago del depósito del art. 287 del CPCC, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley V N° 84.----------

------ Así, y de conformidad a lo expuesto, estas circunstancias verificadas resultan suficientes para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016, N° 185/22; CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811).----------

------ Esto en tanto de conformidad al art. 284 del CPCC, es menester presentar las copias de los escritos que allí se señalan, pues debe ser posible de resolver el recurso con los recaudos acompañados por el quejoso, sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian (Gozaini, O., A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, t. II, p. 97).----------

------ Sentado ello, se advierte que tal carga no ha sido cumplida en el caso. ---

------ Ello es así, pues el Instituto si bien en el punto III de su escrito, refiere que acompaña las copias exigidas en el art. 284 CPCC, efectivamente no las ha incorporado a la presentación digital realizada. Asimismo, la consideración innecesaria de cumplimiento efectuada por el quejoso en virtud del acceso por vía digital al expediente, no resulta satisfactoria para suplir la carga que le pesa,

pues en el caso, al ser instancias diferentes, no es posible a este Superior Tribunal de Justicia acceder al expediente digital en su conjunto y visibilizarlas.----------

------ En este sentido, es criterio que la ausencia de las copias previstas en los incs. a) a d) del art. 284 condiciona el progreso de la queja, *"...pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente."* (Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Editorial Hammurabi. Tomo 5. Pág. 452. CNCiv., Sala G, 24/6/96, LL, 1996-D-861). ----------

------ En definitiva, dado que el recurso de queja es un modo de obtener la concesión de un recurso denegado, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, de manera que incluya todos los antecedentes que resulten necesarios para su resolución, extremo que, como se dijo, no se configura en el caso. -----

------ En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes en razón de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo 3821/09-STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (CRU-009691000000081580-1), sin costas y sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y regla 11 del Acuerdo 3821/09-STJCh). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario

Luis VIVAS.----------

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.